

JURISPRUDENCIA LABORAL

Por **HERNANDO RAMIREZ ARISTIZABAL**
Magistrado del Tribunal Superior de Medellín
Sala Laboral

C O N T E N I D O

Trabajadores Bancarios y Establecimientos de Crédito. Cargos de confianza. Moral, buena fe y lealtad con que debe ejecutarse el contrato de trabajo. Justa causa de terminación del vínculo laboral.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL

SECCION SEGUNDA

MAGISTRADO PONENTE : DR. JUAN HERNANDEZ SAENZ

Referencia : Expediente N° 297

ACTA N° 28

Bogotá, Julio treinta de mil novecientos ochenta y seis

Por sentencia del 15 de Noviembre de 1985, el Tribunal Superior de Medellín revocó la absolutoria del primer grado y, en su lugar, condenó al Banco Ganadero a pagarle a la señorita Iris Marín Ospina indemnización de perjuicios y pensión especial de jubilación causadas por despido injusto.

El Banco recurrió en casación contra ese fallo para pedir que la Corte lo deje sin efecto y, en cambio, confirme el pronunciado por el juez. Y, para lograr ese objetivo, formula dos cargos en su demanda (fs. 8 a 15 de este cuaderno), que procede a estudiar la Sala, comenzando por el segundo, que dice así :

“SEGUNDO CARGO. - La sentencia acusada viola indirectamente, en la modalidad de aplicación indebida las siguientes disposiciones legales : artículo 7º - del Decreto Ley 2351 de 1965, aparte A), numerales 4, 5 y 6, en relación con el literal h) del artículo 6º del mismo decreto ley; adoptado como legislación permanente por el artículo 3º de la ley 48 de 1968; artículo 55, 58 y 60 del C. S del T., artículo 8º concretamente literal d) del Decreto Ley 2351/65, Ley 171 de 1961 artículo 8º concretamente inciso primero y como violación de medio y en la modalidad de falta de aplicación, los artículos 51, 61 y 145 del Código de Procedimiento Laboral, en relación con los artículos 194, 200, 252, 253, 254, 258 y 279 del Código de Procedimiento Civil, a consecuencia de evidentes errores de hecho en la apreciación de unas pruebas y falta de estimación de otras, las cuales singularizo así :

“Las pruebas mal apreciadas fueron :

“a) El interrogatorio de parte absuelto por la demandante (fls. 54 y 55)-

“b) Las declaraciones rendidas por los señores Javier de Jesús Duque Sánchez (fls. 15 a 17), Jaime León Gómez Zapata (fls. 29 a 31) y Alcides Sánchez Quintero (fls. 146 a 150).

“Las pruebas dejadas de apreciar fueron :

“ 1) El documento en fotocopia autenticada de fecha Agosto 21/80, suscrito por la demandante Iris Marín Ospina en su condición de Secretaria de la agencia del Banco Ganadero La Alpujarra, dirigido al gerente del Banco Ganadero en Medellín, manifestando lo acontecido con la falsedad en la fecha del comprobante de consignación por \$ 3.500.000.00, en la cuenta corriente del cliente don Antonio Correa Medina (fls. 42 y 43).

“ 2) Fotocopia autenticada del comprobante de consignación, por la suma de \$ 3.500.000.00, con fecha 19 de Mayo de 1980 (fls. 44)-

“ 3) Fotocopia autenticada fechada el 20 de Agosto de 1980, dirigida al señor Jaime León Gómez Z. Auditor Regional Noroccidente del Banco Ganadero, firmada por Alcides Sánchez Quintero, explicando la maniobra consumada en el Banco Ganadero, agencia La Alpujarra, en relación con la falsa fecha de consignación en la cuenta corriente del cliente don Antonio Correa Molina (fls. 51 y 52)-

“Los errores de hecho evidente consistieron :

“ 1º) En no dar por establecido, estándolo, que la actora señorita Iris Marín Ospina, como Secretaria de la Agencia La Alpujarra del Banco Ganadero en Medellín, inspiró, participó, propició y fue factor decisivo en la maniobra consistente en que un faltante de un tercero, en la cuenta corriente de uno de los clientes del Banco el señor Antonio Correa Molina, apareciera como un error del Banco y no porque el empleado de éste, Darío Duque hubiera dispuesto sin consentimiento de Correa Molina de la suma de \$ 3.500.000.00 -

“ 2º) En no dar por establecido, estándolo, que la demandante como secretaria de la agencia del Banco Ganadero, La Alpujarra actuó efectivamente en hacer aparecer el comprobante de consignación por \$ 3.500.000.00 con fecha 19 de Mayo de 1980, cuando la fecha real de esta operación bancaria fue el 19 de Junio del mismo año, con el fin de que el dueño de la cuenta corriente señor Antonio Correa Molina, no se enterara que Darío Duque había dispuesto sin autorización de \$ 3.500.000.00-

“ 3º) En no dar por establecido, estándolo, que con esta maquinación en que tuvo parte activa y decidida la demandante, la operación con fecha falsa y cambio de número de la cuenta corriente para producir una planilla de corrección, se encubrió la presunta conducta dolosa del señor Darío Duque, empleado de confianza del cuentacorrentista Correa Molina, quien le manejaba la cuenta y se configuró el error del banco en su actividad, objetivo perseguido con la maquinación y por ende, el descrédito del buen nombre del Banco Ganadero, ya que el cliente Antonio Correa Molina se quejó ante las directivas del establecimiento bancario.

“ 4º) - En no dar por establecido, estándolo, que la conducta de la demandante, en su cargo de confianza y manejo como secretaria de la agencia bancaria, faltó a la lealtad para con el patrono, faltó a la buena fe en la ejecución de su contrato de trabajo, incurrió en presunta falsedad ideológica de documentos y en fin, perdió la confianza del patrono, en las delicadas funciones de las operaciones bancarias.

“ 5º) - En dar por establecido, sin estarlo, que hubo presión por parte de las directivas del Banco con el fin de que suscribiera el informe que obra a folios 51 y 52 del testigo Alcides Sánchez Quintero y que la demandante no hizo otra cosa que dar cumplimiento a una orden de trabajo.

“Los errores de hecho anotados, condujeron al sentenciador de segunda instancia a revocar la sentencia absolutoria del a-quo y a condenar al Banco Ganadero en indemnización por despido sin justa causa y a pensión proporcional de jubilación.

DEMOSTRACION DEL CARGO

“El ad-quem dice lo siguiente :

La prueba que se practica inicialmente en este proceso no permite tener completa caridad acerca de la forma en que la demandante pudo haber participado, propiciado, permitido o tolerado, para que el faltante en la cuenta corriente del Señor Antonio Correa apareciera como un error del Banco y no como sobregiro de este cuenta-correntista.”

“Ciertamente, no se entiende que quiera decir el juzgador de segunda instancia con la expresión : “La prueba que se práctica inicialmente en este proceso”, pues se practicaron diversas. La documental consistente en el comprobante de consignación, calificada por ser documento auténtico, aparece como ya se ha expresado con fecha 19 de Mayo de 1980; cuando la realidad fue que tal consignación por \$ 3.500.000.00 se hizo el 19 de Junio, o sea, un mes después, realidad que está probada con la confesión de la demandante al contestar la decimosegunda pregunta del interrogatorio (fl. 55 vuelto).

“Acorde con la integridad del interrogatorio y con los documentos auténticos, en uno de los cuales trata de explicar su conducta en las circunstancias controvertidas (fls. 42 y 43), por tanto, suscrito por la actora, concuerda en circunstancias de modo, tiempo y lugar con la documental calificada, firmada por quien prestaba servicios al Banco Ganadero en la misma agencia de la demandante y en que explica el señor Alcides Sánchez Quintero, la maquinación realizada (fls. 51 y 52), dirigida a Jaime León Gómez Zapata en su calidad de Auditor Regional Noroccidente del Banco Ganadero.

“Estas pruebas se encuentran plenamente corroboradas con las declaraciones rendidas por los testigos Javier de Jesús Duque Sánchez, Jaime León Gómez Zapata y Alcides Sánchez Quintero, quienes igualmente en circunstancias de conocimiento personal les consta la maniobra realizada el 19 de Junio de 1980, para hacerla aparecer con fecha de un mes atrás, Mayo 19/80.

“De las probanzas reseñadas se infiere la existencia de hechos que en conformidad con la ley, constituyen justa causa para cancelar el contrato de trabajo de la demandante, por parte del patrono Banco Ganadero. En estas circunstancias resulta que el ad-quem supuso pruebas que no están en autos, como las presiones del Banco para con el testigo Alcides Sánchez Quintero, para que suscribiera el informe que se ha reseñado. Que no existió ninguna clase de perjuicios para el empleador, por ser incierto; pero ignoró las existentes, por haberse falseado la objetividad de medios probatorios, agregándole algo o circunstancia que le es extraña y cercenó su real contenido en las analizadas, contrariando así la realidad fáctica

y consecuentemente, como causa del yerro, revocó la sentencia del a-quo totalmente absoluta y condenó al Banco Ganadero a indemnización por despido injusto y a la denominada pensión sanción.

“Considero honorables Magistrados demostrados los errores de hecho que se han puntualizado en este cargo, siendo el caso de que la Sala case totalmente la sentencia impugnada para que en sede de instancia, confirme en su integridad la sentencia de primera instancia que absolvió al Banco Ganadero, de todas las pretensiones de la actora”.

Se considera :

Sentenciador y recurrente están de acuerdo en que la señorita Marín Ospina era Secretaria de la Agencia La Alpujarra en Medellín del Banco Ganadero cuando el señor Darío Ospina, con firma autorizada en la cuenta corriente del Señor Antonio Correa Molina, giró cheques contra esa cuenta por un monto de \$ 3.500.000.00, que ocasionaron un sobregiro en la cuenta, del cual se le dio aviso al señor Correa, quien, extrañado por el suceso, canceló la cuenta primitiva y abrió una nueva en la Agencia.

Y también lo están en cuanto a que el señor Duque les pidió ayuda a los empleados del Banco para evitar que el señor Correa se enterara del abuso que había cometido Duque y tomara represalias contra él. Que así se le permitió que el 19 de Junio de 1980 consignara en el Banco y en la antigua cuenta de Correa, con número equivocado, los \$ 3.500.000.00, como si la consignación se hubiese hecho el 19 de Mayo anterior, es decir, con fecha ficticia y que, a su vez, los intereses por el sobregiro los pagara Duque y no Correa, disimulando así la reprobable conducta de Duque como si se tratara más bien de un error del Banco y no de un abuso del mencionado Darío Duque.

La discrepancia entre sentenciador y recurrente comienza cuando aquel sostiene que los hechos narrados, y en los cuales se apoyó el Banco para despedir a la señorita Marín Ospina, no constituyen justa causa de la ruptura del contrato de trabajo, porque no aparece clara la responsabilidad de la empleada en su ocurrencia ni aparecen que hubieran causado perjuicios al Banco, mientras que el recurrente asevera que es manifiesta la justicia de tal despido y que el criterio del Tribunal está viciado por yerros ostensibles de hecho.

El relato anterior permite ya que la Sala examine las pruebas que, según el cargo, fueron mal apreciadas o dejadas de apreciar en el fallo recurrido y causaron los desatinos fácticos que denuncia.

De allí resulta lo siguiente :

1) — En el interrogatorio de parte que absolvió (fs. 54 a 55 v. C 19) la señorita Marín Ospina reconoce la existencia de todos los hechos que ya se dejaron mencionados. Asimismo confiesa

(pregunta sexta) que ella tenía el deber de revisar y de aprobar los comprobantes que elaboraba el encargado de las cuentas corrientes y que la consignación hecha por Duque con fecha del 19 de Mayo de 1980 en realidad se hizo el 19 de Junio del mismo año (pregunta décima segunda). De las confesiones anteriores resulta nítido que la señorita Marín si fue partícipe, cuando menos por omisión en el cumplimiento de su deber, en la ocurrencia de tales hechos irregulares y nada pulcros en el Banco que promovió Darío Duque para disimular su conducta reprochable con el señor Antonio Correa Molina; o sea, que el Tribunal erró manifestando al encontrar inocente a la actora de estos hechos;

2) — Los descargos rendidos por la demandante al Banco y cuya firma reconoció ella (fs. 42 a 43 y 55 v, C 1º), nada añaden a lo ya esclarecido;

3) — La fotocopia autenticada por Notario de un comprobante de consignación en el Banco por la suma de \$ 3.500.000.00, que tiene como fecha escrita a máquina “Mayo 19/80” y en el sello de “Recibido” del Banco, allí estampado, “ 19 Mayo 1980” (f. 44, C 1º), nada indica por si sola. Pero, de acuerdo con lo visto antes, resulta ser un documento antedatado irregularmente y parte de la maquinación hecha para encubrir los proceder de Darío Duque respecto de la cuenta corriente de Antonio Correa.

No es necesario examinar las demás pruebas en que el cargo se apoya para concluir que el sentenciador ad-quem erró de hecho en forma ostensible al exonerar de responsabilidad a la señorita Marín Ospina en la ocurrencia de las graves irregularidades que alegó el Banco para motivar su despido, las cuales, a la luz de lo estatuido por el artículo 7º, aparte A) del Decreto Legislativo 2351 de 1965, constituyeron justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo de la señorita Marín por iniciativa del banco, desde luego que la conducta de la mencionada extrabajadora no se ajustó a la moral ni a la buena fe con las cuales se debe desarrollar lealmente cualquier contrato de trabajo, máxime aún en establecimientos de crédito, donde es la confianza que los clientes tengan a la seriedad y pulcritud de las operaciones que realicen lo que les permite actuar con éxito en la vida financiera del país.

Todas las reflexiones anteriores conducen a concluir que debe tener éxito el cargo examinado y a que, por lo tanto, debe casarse el fallo del Tribunal, sin que sea menester el estudio del primer ataque porque ya está satisfecho el propósito del recurrente.

Y, para decidir en instancia, las argumentaciones hechas en casación bastan para que la Corte confirme el fallo absolutorio preferido por el juez.

En tal virtud, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley CASA el fallo recurrido y. en su lugar, CONFIRMA el de la primera instancia.

Sin costas en la segunda instancia ni en casación.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

RAFAEL BAQUERO HERRERA

HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA

JUAN HERNANDEZ SAENZ

BERTHA SALAZAR VELASCO
Secretaria